

Informe Secretarial: Paso a Despacho de la señora Juez, el día de hoy 19 de junio de 2025, informándole que, el término de traslado del trabajo de partición corrió de la siguiente manera:

- Notificación por estado: 04 de abril de 2025.
- Días hábiles: 07, 08, 09, 10 y 11 de abril de 2025.
- Días inhábiles: 05 y 06 de abril de 2025.

Vencido el traslado, no se presentaron objeciones en contra de la partición.

En la presente actuación, la parte demandante solicitó requerir al secuestre del bien inmueble objeto de embargo y secuestro de la posesión, aduciendo que el demandado, a la fecha, se encuentra gestionando cotizaciones para la realización de mejoras sobre dicho bien, actuación que se considera improcedente en atención al estado actual del proceso y a la naturaleza de la medida decretada en el caso sub examine.

De manera final se anota que por cuenta de la congestión judicial, la titular de este despacho se encuentra tramitando de forma preferente las acciones de tutela y procesos penales con personas privadas de la libertad. Ello conforme lo consigna el Art. 15 del Decreto 2591 de 1991 que obliga a posponer otros asuntos ante la tramitación preferente.

Andrés Sebastián Martínez Hurtado
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Pensilvania, Caldas

Siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN	17541-31-89-001-2023-00083-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE	YENNY ANDREA OSPINA OSPINA
DEMANDADO	JHON ALEXANDER GIRALDO OSPINA
AUTO	INTERLOCUTORIO

1. Asunto

Corresponde a esta Agencia Judicial emitir pronunciamiento de fondo dentro de la **Liquidación de la sociedad patrimonial de hecho**, que existió entre **Yenny Andrea Ospina Ospina** y **Jhon Alexander Giraldo Ospina**, ello con fundamento en el numeral 2º del artículo 509 del Estatuto Procesal General

2. Devenir procesal

Esta Judicatura tramitó proceso de **verbal – declarativo de unión marital de hecho** entre **Yenny Andrea Ospina Ospina** y **Jhon Alexander Giraldo Ospina**, el cual culminó con la emisión de la sentencia No. 049 del 03 de julio de 2024, misma que en su acápite resolutivo, numeral segundo, declaró disuelta y en estado de

liquidación la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, formada por los nombrados.

Ejecutoriada dicha providencia, el apoderado judicial de la señora Yenny Andrea Ospina Ospina, radicó proceso de liquidación de sociedad patrimonial, el cual fue admitido mediante auto del **27 de septiembre de 2024**, imponiéndose el trámite delimitado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Mediante auto del **28 de octubre de 2024**, el Juzgado avaló la notificación personal electrónica del demandado Jhon Alexander Giraldo Ospina, una vez transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje, que ocurrió el 18 de octubre de 2024.

Seguidamente, al no haberse presentado pronunciamiento alguno por el extremo demandado dentro del término procesal concedido, mediante auto del **20 de noviembre de 2024** se declaró no contestada la demanda en relación con el señor Giraldo Ospina. En atención a lo anterior, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.

Surtido el emplazamiento de que trata el inciso 7º del artículo 523 del CGP, sin que ninguna persona compareciera, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, misma que tuvo ocasión el día **13 de marzo de 2025**, momento en el cual se reconoció como acreedores a los señores Liliana del Pilar Ospina y Andrés Felipe Raigoza Ospina. En la audiencia no se propusieron excepciones en contra del inventario presentado, decretándose la partición. El apoderado de la dama demandante fue designado para realizar el trabajo de partición, a quien se le concedió el término de 10 días para presentarlo, a sabiendas de no reportar impedimento alguno.

Cumplida dicha carga por parte del reseñado litigante, en providencia del **03 de abril de 2025**, se dispuso correr traslado del trabajo de partición, el cual se encuentra confeccionado de la siguiente manera:

HIJUELA NÚMERO UNO (1): A los acreedores señora LILIANA DEL PILAR OSPINA SANCHEZ con C.C. 2.486.7914, en calidad de acreedora de la sociedad patrimonial formada entre los señores YENNY ANDREA OSPINA OSPINA y JHON ALEXANDER GIRALDO OSPINA, le corresponde un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) y para pagárselo se le adjudica el siguiente activo:

1.1. POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE Y MEJORAS - 3,333333333333334%: Correspondiente al derecho de posesión material que ejercen sobre un lote de terreno con casa de habitación construida a título de mejoras y que se ubica en la zona urbana del sector de Chiquinquirá del municipio de Pensilvania (Caldas), de acuerdo con la siguiente determinación: "Un lote de terreno con casa de habitación en él construida en toda el área, en material, techo de eternit, con servicios de energía eléctrica, gas natural, acueducto y alcantarillado, que quedará con una extensión de frente de cuatro metros lineales (4mtL), y de fondo catorce metros (14mtL). LINDEROS: De frente en cuatro metros linderos con la vía pública, por el costado derecho en catorce metros lineales linderos con la misma vendedora, por el fondo cuatro metros lineales linderos con predio del Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania, por el costado izquierdo en catorce metros lineales

linderos con predios de la Sociedad San Vicente de Paul a llegar nuevamente a la vía pública punto de partida y cierra el predio.”

La determinación del área objeto de posesión y linderos generales del bien inmueble se encuentran descritos en el “documento de compraventa cincuenta por ciento de derecho de posesión y mejoras” celebrado en fecha 25 de febrero de 2.022 entre la señora LUZ MARINA OSPINA HERRERA, en condición de vendedora, y los señores JHON ALEXANDER GIRALDO OSPINA y YENNY ANDREA OSPINA OSPINA.

El derecho de posesión sobre el bien inmueble y sus mejoras adjudicado (3,33333333333334%) se determina en un monto de -----\$1.500.000.

HIJUELA NÚMERO DOS (2): Al señor GERARDO OSPINA ARISTIZABAL con C.C. 4.484.236, en calidad de acreedor de la sociedad patrimonial formada entre los señores YENNY ANDREA OSPINA OSPINA y JHON ALEXANDER GIRALDO OSPINA, le corresponde un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) y para pagárselo se le adjudica el siguiente activo:

1.1. POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE Y MEJORAS - 4,44444444444445%: Correspondiente al derecho de posesión material que ejercen sobre un lote de terreno con casa de habitación construida a título de mejoras y que se ubica en la zona urbana del sector de Chiquinquirá del municipio de Pensilvania (Caldas), de acuerdo con la siguiente determinación: “Un lote de terreno con casa de habitación en él construida en toda el área, en material, techo de eternit, con servicios de energía eléctrica, gas natural, acueducto y alcantarillado, que quedará con una extensión de frente de cuatro metros lineales (4mtL), y de fondo catorce metros (14mtL). LINDEROS: De frente en cuatro metros linderos con la vía pública, por el costado derecho en catorce metros lineales linderos con la misma vendedora, por el fondo cuatro metros lineales linderos con predio del Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania, por el costado izquierdo en catorce metros lineales linderos con predios de la Sociedad San Vicente de Paul a llegar nuevamente a la vía pública punto de partida y cierra el predio.”

La determinación del área objeto de posesión y linderos generales del bien inmueble se encuentran descritos en el “documento de compraventa cincuenta por ciento de derecho de posesión y mejoras” celebrado en fecha 25 de febrero de 2.022 entre la señora LUZ MARINA OSPINA HERRERA, en condición de vendedora, y los señores JHON ALEXANDER GIRALDO OSPINA y YENNY ANDREA OSPINA OSPINA.

El derecho de posesión sobre el bien inmueble y sus mejoras adjudicado (4,44444444444445%) se determina en un monto de-----\$2.000.000

HIJUELA NÚMERO TRES (3): Al señor ANDRES FELIPE RAIGOZA OSPINA con C.C. 1.002.811.889, en calidad de acreedor de la sociedad patrimonial formada entre los señores YENNY ANDREA OSPINA OSPINA y JHON ALEXANDER GIRALDO OSPINA, le corresponde un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$278.100) y para pagárselo se le adjudica el siguiente activo:

1.1. POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE Y MEJORAS – 0,618%: Correspondiente al derecho de posesión material que ejercen sobre un lote de terreno con casa de habitación construida a título de mejoras y que se ubica en la zona urbana del sector de Chiquinquirá del municipio de Pensilvania (Caldas), de acuerdo con la siguiente determinación: “Un lote de terreno con casa de habitación en él construida en toda el área, en material, techo de eternit, con servicios de energía eléctrica, gas natural, acueducto y alcantarillado, que quedará con una extensión de frente de cuatro metros lineales (4mtL), y de fondo catorce metros (14mtL). LINDEROS: De frente en cuatro metros linderos con la vía pública, por el costado derecho en catorce metros lineales linderos con la misma vendedora, por el fondo cuatro metros lineales linderos con predio del Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania, por el costado izquierdo en catorce metros lineales linderos con predios de la

Sociedad San Vicente de Paul a llegar nuevamente a la vía pública punto de partida y cierra el predio.”

La determinación del área objeto de posesión y linderos generales del bien inmueble se encuentran descritos en el “documento de compraventa cincuenta por ciento de derecho de posesión y mejoras” celebrado en fecha 25 de febrero de 2.022 entre la señora LUZ MARINA OSPINA HERRERA, en condición de vendedora, y los señores JHON ALEXANDER GIRALDO OSPINA y YENNY ANDREA OSPINA OSPINA.

El derecho de posesión sobre el bien inmueble y sus mejoras adjudicado (0,618%) se determina en un monto de-----\$278.100

HIJUELA NÚMERO CUATRO (4): A la señora YENNY ANDREA OSPINA OSPINA con C.C. 53.099.010 de Bogotá D.C., en calidad de compañera permanente, le corresponde un valor de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$23.860.950) y para pagárselo se le adjudica el siguiente activo:

1.1. POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE Y MEJORAS – 53,02433333333334%: Correspondiente al derecho de posesión material que ejercen sobre un lote de terreno con casa de habitación construida a título de mejoras y que se ubica en la zona urbana del sector de Chiquinquirá del municipio de Pensilvania (Caldas), de acuerdo con la siguiente determinación: “Un lote de terreno con casa de habitación en él construida en toda el área, en material, techo de eternit, con servicios de energía eléctrica, gas natural, acueducto y alcantarillado, que quedará con una extensión de frente de cuatro metros lineales (4mtL), y de fondo catorce metros (14mtL). LINDEROS: De frente en cuatro metros linderos con la vía pública, por el costado derecho en catorce metros lineales linderos con la misma vendedora, por el fondo cuatro metros lineales linderos con predio del Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania, por el costado izquierdo en catorce metros lineales linderos con predios de la Sociedad San Vicente de Paul a llegar nuevamente a la vía pública punto de partida y cierra el predio.”

La determinación del área objeto de posesión y linderos generales del bien inmueble se encuentran descritos en el “documento de compraventa cincuenta por ciento de derecho de posesión y mejoras” celebrado en fecha 25 de febrero de 2.022 entre la señora LUZ MARINA OSPINA HERRERA, en condición de vendedora, y los señores JHON ALEXANDER GIRALDO OSPINA y YENNY ANDREA OSPINA OSPINA.

El derecho de posesión sobre el bien inmueble y sus mejoras adjudicado (53,02433333333334%) se determina en un monto de-----\$23.860.950

HIJUELA NÚMERO CINCO (5): Al señor JHON ALEXANDER GIRALDO OSPINA con C.C. 1.058.846.665, en calidad de compañero permanente, le corresponde un valor de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$23.860.950) y para pagárselo se le adjudican los siguientes activos:

1.1. POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE Y MEJORAS – 38,57988888888888%: Correspondiente al derecho de posesión material que ejercen sobre un lote de terreno con casa de habitación construida a título de mejoras y que se ubica en la zona urbana del sector de Chiquinquirá del municipio de Pensilvania (Caldas), de acuerdo con la siguiente determinación: “Un lote de terreno con casa de habitación en él construida en toda el área, en material, techo de eternit, con servicios de energía eléctrica, gas natural, acueducto y alcantarillado, que quedará con una extensión de frente de cuatro metros lineales (4mtL), y de fondo catorce metros (14mtL). LINDEROS: De frente en cuatro metros linderos con la vía pública, por el costado derecho en catorce metros lineales linderos con la misma vendedora, por el fondo cuatro metros lineales linderos con predio del Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania, por el costado izquierdo en catorce metros lineales linderos con predios de la Sociedad San Vicente de Paul a llegar nuevamente a la vía pública punto de partida y cierra el predio.”

La determinación del área objeto de posesión y linderos generales del bien inmueble se encuentran descritos en el “documento de compraventa cincuenta por ciento de derecho de posesión y mejoras” celebrado en fecha 25 de febrero de 2.022 entre la señora LUZ MARINA OSPINA HERRERA, en condición de vendedora, y los señores JHON ALEXANDER GIRALDO OSPINA y YENNY ANDREA OSPINA OSPINA.

El derecho de posesión sobre el bien inmueble y sus mejoras adjudicado (38,57988888888888%) se determina en un monto de-----\$17.360.950

1.2. VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS FUV83F: Correspondiente al cien por ciento (100%) del derecho de dominio que se ejerce sobre el vehículo tipo motocicleta registrado en la Secretaría de Movilidad de Chía, según se identifica a continuación:

VEHÍCULO MOTOCICLETA FUV83F			
Descripción	MOTOCICLETA	Placa	FUV83F
MARCA	AKT	LINEA	AK200TTR
MODELO	2020	SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	NEGRO	CILINDRAJE	197
No. Motor	163FMLSQ234902	No. Vin o Chasis	9F2A1200CL5005651

El derecho de propiedad sobre la motocicleta adjudicada (100%) se determina en un monto de-----
-----\$6.200.000

1.3. BIEN MUEBLE – MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN: Correspondiente a un total de trescientos (300) bloques de hormigón que se encuentran en el inmueble cuya posesión le pertenece a los extremos procesales ubicado en el sector de Chiquinquirá del municipio de Pensilvania (Caldas) y que se destinaban a la construcción del segundo nivel de la edificación.

VALOR DEL ACTIVO INVENTARIADO \$51.500.000
VALOR DEL PASIVO INVENTARIADO \$3.778.100
TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE \$47.721.900

Mediante proveído fechado 03 de abril de 2025, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 1° del art. 509 del CGP, se dispuso correr traslado de la partición por el término de 5 días, interregno dentro del cual quienes intervienen en la litis no presentaron objeción a éste.

De lo anterior, resulta de aplicación el elenco normativo estatuido en el numeral 2° del art. 509 del CGP que ora:

Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

(...)

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Competencia

Esta Agencia Judicial conforme a lo señalado en el art. 28 numeral 2° del Estatuto Procesal General, ostenta competencia para conocer del asunto, por ser el municipio de Pensilvania, Caldas, el último domicilio común de los ex compañeros permanentes, adicional a que en esta instancia se surtió el proceso declarativo de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho.

4. Consideraciones

Problema Jurídico:

Corresponde a esta Agencia de la Judicatura, determinar si resulta procedente o no decretar la aprobación del trabajo de partición dentro de la liquidación de la sociedad marital de hecho, ello atendiendo el devenir procesal líneas previas enmarcado.

Como cardinal deberá tenerse en consideración que el proceso bajo estudio corresponde a un proceso **liquidatorio** regulado en el estatuto procesal general en la sección tercera, **procesos de liquidación**, título II, denominado **liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes**.

El art. 523 que regula este proceso a su tenor literal expresa:

Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

De lo anterior se predica que, para adelantar el **proceso de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial** a través de la autoridad judicial, es menester que previamente la sociedad se encuentre en **estado de disolución**, conforme a lo estatuido en el art. 1820 del Código Civil que expresa:

ARTICULO 1820. <CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad conyugal se disuelve:

1.) Por la **disolución del matrimonio**.

2.) **Por la separación judicial de cuerpos**, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.

3.) Por la **sentencia de separación de bienes**.

4.) Por la **declaración de nulidad del matrimonio**, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y

5.) **Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública**, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados

Por su parte la Doctrina¹ al respecto ha reseñado:

Proceso de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial

Sea que la sociedad se haya disuelto como consecuencia de una sentencia civil o de una eclesiástica, el proceso es uno solo y tiene un mismo trámite regulado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

1. Cuando se profiere sentencia eclesiástica de nulidad de matrimonio católico
2. Cuando se hubiere proferido sentencia eclesiástica de separación de cuerpos de matrimonio católico (...)
3. Cuando se profiere por un juez de familia sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio, la separación de cuerpos y de bienes, de cualquier matrimonio (...)

Como se aprecia, la disolución de la sociedad conyugal por causa diferente de la muerte se produce como consecuencia de una sentencia, eclesiástica o civil, lo cual tiene importancia en el trámite subsiguiente de la liquidación.

5. Caso Concreto

El citado cuerpo normativo acompasado con el extracto doctrinario y contrastado con los hechos contenidos en la demanda arribada al conocimiento de este Despacho, se evidencia que en efecto figura sentencia judicial que decretó en estado de disolución y liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada por los ex compañeros permanentes, como se extrae de la providencia declarativa y que en lo pertinente se cita:

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores YENNY ANDREA OSPINA OSPINA y el señor JHON ALEXANDER GIRALDO OSPINA, existió una **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, a partir del día 15 de diciembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2023, por lo considerado. En consecuencia, se **DECLARA** su **DISOLUCION Y ESTADO DE LIQUIDACION**.

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN (2019, página 209-210, PROCESO DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Novena Edición)

Anótese que, en el ámbito de las uniones maritales de hecho, se configura una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando concurren los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990. Dicha sociedad surge por ministerio de la ley una vez acreditada la convivencia superior a dos años y la ausencia de impedimentos legales para contraer matrimonio, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. La disolución de esta sociedad patrimonial se rige por causales análogas a las previstas para la sociedad conyugal, dentro de las cuales se encuentra la terminación de la convivencia.

Analizando el caso de autos, se trae a colación siguiente extracto doctrinal del tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA que señala:

“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.

En corolario, se procede a perpetrar la respectiva decisión de fondo, que se circunscribe a aprobar la partición y adjudicación de los bienes y deudas dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial del hecho, reitérese, porque no figuró objeción al trabajo de partición y avistarse conforme a derecho.

A su turno, se **ordenará el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas dentro de esta causa y al interior del trámite declarativo de unión marital de hecho, adelantado en otrora en este Despacho, por las mismas partes.

1. El **embargo** de la motocicleta de placas FUV83F inscrita en la Oficina de Tránsito de Chía, Cundinamarca.
2. **Embargo y secuestro** de la **posesión** que ostentan **Yenny Andrea Ospina Ospina, y Jhon Alexander Giraldo Ospina** identificado así: “Un lote de terreno con casa de habitación en él construida en toda el área, en material, techo de eternit, con servicios de energía eléctrica, gas natural, acueducto y alcantarillado, que quedará con una extensión de frente de cuatro metros lineales (4mtL), y de fondo catorce metros (14mtL). LINDEROS: De frente en cuatro metros linderos con la vía pública, por el costado derecho en catorce metros lineales linderos con la misma vendedora, por el fondo cuatro metros lineales linderos con predio del Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania, por el costado izquierdo en catorce metros lineales linderos con predios de la Sociedad San Vicente de Paul a llegar nuevamente a la vía pública punto de partida y cierra el predio”

Y se dispondrá a cargo de los Auxiliares de la Justicia en calidad de secuestres:

- **Dinamizar Administración SAS** a quien se le requerirá para que en el término de diez (10) días proceda con la respectiva entrega del derecho de posesión material que ejercen sobre un lote de terreno con casa de habitación construida a título de mejoras y que se ubica en la zona urbana del sector de Chiquinquirá del municipio

de Pensilvania (Caldas), de acuerdo con la siguiente determinación: “Un lote de terreno con casa de habitación en él construida en toda el área, en material, techo de eternit, con servicios de energía eléctrica, gas natural, acueducto y alcantarillado, que quedará con una extensión de frente de cuatro metros lineales (4mtL), y de fondo catorce metros (14mtL). LINDEROS: De frente en cuatro metros linderos con la vía pública, por el costado derecho en catorce metros lineales linderos con la misma vendedora, por el fondo cuatro metros lineales linderos con predio del Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania, por el costado izquierdo en catorce metros lineales linderos con predios de la Sociedad San Vicente de Paul a llegar nuevamente a la vía pública punto de partida y cierra el predio, a los poseedores en el porcentaje sobre el derecho de posesión conforme la presente sentencia aprobatoria del trabajo de partición y seguidamente aporte el informe final de su gestión.

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Pensilvania, Caldas**

6. Resuelve:

Primero: Glosar al cartulario y poner en conocimiento de las partes los informes del secuestre Reinaldo Salazar adscrito a DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS elaborados entre noviembre de 2024 a mayo de 2025 y relacionados con la posesión objeto de cautela de este trámite.

Segundo: Aprobar en todas sus partes el trabajo de **partición y adjudicación** de bienes y deudas presentado dentro de este proceso de **liquidación de sociedad patrimonial de hecho** conformado por los ciudadanos **Yenny Andrea Ospina Ospina** y **Jhon Alexander Giraldo Ospina**.

Tercero: Declarar Liquidada la sociedad patrimonial de hecho conformada por los señores **Yenny Andrea Ospina Ospina** y **Jhon Alexander Giraldo Ospina**.

Cuarto: Se Ordena Protocolizar el acta correspondiente a la diligencia de inventarios y deudas, el trabajo de partición y esta providencia, en la Notaría Única de Pensilvania, Caldas.

Quinto: Autorizar la expedición de copias a los interesados de la presente providencia para los fines pertinentes.

Sexto: Ordenar la respectiva inscripción de esta decisión en el registro de nacimiento civil y en el libro de varios de **Yenny Andrea Ospina Ospina** y **Jhon Alexander Giraldo Ospina**; líbrese por secretaría la comunicación pertinente.

Séptimo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de esta causa y al interior del proceso de unión marital de hecho adelantado en otrora en este Despacho, por las mismas partes. Por secretaría, emítanse las respectivas comunicaciones por los medios tecnológicos, advirtiendo a las partes, la obligación que les asiste de proceder para su materialización, el pago de los costos que demanda el registro de esta decisión.

Octavo: Ordenar a cargo del auxiliar de la justicia:

- **Dinamizar Administración SAS** a quien se le requerirá para que en el término de diez (10) días proceda con la respectiva entrega del derecho de posesión material que ejercen sobre un lote de terreno con casa de habitación construida a título de mejoras y que se ubica en la zona urbana del sector de Chiquinquirá del municipio de Pensilvania (Caldas), de acuerdo con la siguiente determinación: “Un lote de terreno con casa de habitación en él construida en toda el área, en material, techo de eternit, con servicios de energía eléctrica, gas natural, acueducto y alcantarillado, que quedará con una extensión de frente de cuatro metros lineales (4mtL), y de fondo catorce metros (14mtL). LINDEROS: De frente en cuatro metros linderos con la vía pública, por el costado derecho en catorce metros lineales linderos con la misma vendedora, por el fondo cuatro metros lineales linderos con predio del Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania, por el costado izquierdo en catorce metros lineales linderos con predios de la Sociedad San Vicente de Paul a llegar nuevamente a la vía pública punto de partida y cierra el predio, a los poseedores en el porcentaje sobre el derecho de posesión conforme la presente sentencia aprobatoria del trabajo de partición y seguidamente aporte el informe final de su gestión y rinda informe de cuentas finales de su gestión, con los respectivos soportes documentales.

Noveno: Se condena en costas al demandado (art 366 CGP).

Décimo: Archivar el presente asunto, una vez ejecutoriado.

Notifíquese y Cúmplase
(Firma Electrónica)
Diana Paulina Hernández Giraldo
Jueza

Firmado Por:
Diana Paulina Hernandez Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfc6c971d9cb6fb9b5392364f335382425d29ac01e8d989a22d1cb42dc501b0**

Documento generado en 07/07/2025 06:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>